

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Continuación (1)

**Disposición 3.ª** En toda transmisión de bienes que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un periodo de más de veinte años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinte.

Sólo estarán exceptuados de esta disposición los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

**Disposición 4.ª** Tratándose de bienes y valores de todas clases que se hallen depositados ó custodiados en cualquier forma en poder de Sociedades civiles ó mercantiles, y que figuren indistintamente á nombre de dos ó más personas con iguales derechos sobre la totalidad de los mismos, se presumirá, para los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y salvo prueba en contrario, que son de la propiedad, por iguales partes, de cada una de dichas personas.

Los bienes, valores y efectos depositados á nombre de una persona, á la fecha de su fallecimiento, se considerarán, salvo prueba en contrario, como de su propiedad á los efectos del impuesto, aun cuando en los resguardos de los depósitos aparezcan endosos anteriores á dicha fecha.

Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares tendrán la obligación de facilitar á la Administración los datos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones que anteceden.

**Disposición 5.ª** Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, y no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplaze.

Quando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

**Disposición 6.ª** El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

**Disposición 7.ª** Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.ª y 5.ª de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.º de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.ª sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.º de Enero de 1917, cuando se presenten á liquidación después de esta fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

**Art. 4.º** Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.º de Enero de 1917.

**Art. 5.º** Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

**Disposición 1.ª** A partir de 1.º de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas, y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

**Disposición 2.ª** Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de la citada ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, cinco pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, cinco pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, 6,50 pesetas.

**Disposición 3.ª** El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publicación de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas sociales.

**Art. 6.º** A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

**Disposición 1.ª** En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, el 1.º de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, los 2.º y 3.º

de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.º de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se establecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

**Disposición 2.ª** En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas, ganados, sean ó no destinados al consumo, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

**Disposición 3.ª** Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaron el concierto como forma de pago ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especiales á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar ciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 y al artículo 29 del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la ley de 12 de Junio de 1912.

**Disposición 4.ª** Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

**Disposición 5.ª** El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6.<sup>a</sup> El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de los datos que se faciliten á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

Art. 7.<sup>o</sup> Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la ley de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 1.<sup>a</sup> Se suprime el papel de oficio para los Tribunales.

Disposición 2.<sup>a</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar las escalas graduales de la Ley, sujetándose á los límites máximo y mínimo en cada una actualmente establecidos y reduciendo el número de efectos timbrados existentes.

Se reducirán los efectos establecidos para operaciones de Bolsa á los estrictamente necesarios para el cumplimiento del artículo 22 de la Ley, sin aumento en los tipos de gravamen.

Disposición 3.<sup>a</sup> En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego recaerá sobre cada hoja.

Disposición 4.<sup>a</sup> Todos los documentos extendidos en papel común á que se refiere el último párrafo del artículo 7.<sup>o</sup>, deberán ser presentados en el término dos meses, contados desde su fecha, á la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva, á fin de que se compruebe y haga constar haber quedado debidamente reintegrados con los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común de la clase respectiva.

Los documentos que carezcan de este requisito se considerarán como no timbrados, y darán lugar á la penalidad correspondiente.

El plazo de dos meses, para los documentos que no se hallen timbrados actualmente, se contará á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Disposición 5.<sup>a</sup> Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 500; de dos pesetas, si la cuantía excede de 500 y no pasa de 1.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 5.000; de siete pesetas, si la cuantía excede de 5.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 6.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre concesión franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 7.<sup>a</sup> Los recursos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 8.<sup>a</sup> Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á título gratuito ó oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre ó de las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes in-

muebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.<sup>a</sup> A los documentos de creación y sucesión de títulos mobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Disposición 10. Quedan comprendidos en el artículo 138 los cheques al portador y á favor de persona determinada, cuando se libren de una plaza á otra.

Disposición 11. En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y casas de banca y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro é institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

Disposición 12. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por Timbre, de 1 por 1.000, pagadero en trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 13. El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo cuando éste no sea superior al nominal; de 1 y medio por 1.000 cuando el valor efectivo sea superior, al nominal sin exceder del 50 por 100, y de 2 por 1.000 cuando el exceso pase del 50 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerará como dividendo repartido no sólo las utilidades materialmente entregadas á los accionistas en tal concepto, sino las abonadas como devolución de capital, y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 1 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor, ó no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización, se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año anterior el pago del interés con que los títulos se emitieron, ó el que posteriormente se hubiera fijado por convenio; y de hallarse retrasado más de un año el pago del interés de emisión, ó en su caso, del convenio, se capitalizará á razón de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto puede ser inferior al 20 por 100 del valor nominal.

En casos excepcionales, la Administración podrá proceder á la comprobación pericial del valor efectivo de los títulos de acción y de obligación.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar á la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Sin perjuicio de esto, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utili-

zando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Quedan sujetos al impuesto todos los títulos de acción y obligación, ó sus equivalentes, que no se hallen en 1.<sup>o</sup> de Enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 14. El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.<sup>o</sup> de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo. La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

Disposición 15. En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 16. El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del artículo 190 y de las escalas de los artículos 31, 57 y 186, empezará en cinco pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos serán talonarios, debiendo fijarse el timbre en el corte de la matriz é inutilizarse en la forma que reglamentariamente se establezca. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevaren los talonarios, y en su caso, de cinco veces el valor del timbre omitido en cada factura ó recibo.

Disposición 17. En los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto sobre billetes por un tanto alzado no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo. No podrán ser objeto de concierto las corridas de toros y novillos.

Disposición 18. El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.<sup>o</sup>, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliarse de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permante de que estén provistos.

Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre

que los Estatutos ó Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales en favor del Instituto nacional de previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos, en la de Tribunales industriales, en la de Contratos de aprendizaje, y las disposiciones sobre indemnización por Accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas en la ley del Timbre, siendo además nula toda declaración sobre aplicación del mismo contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 20. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona Pesetas	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes Pesetas	Poblaciones menores de 20.000 habitantes Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar.....	50	37'50	25
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público.....	25	20	15
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.....	10	7'50	5
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción.....	0'50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por cada metro cuadrado ó fracción, 10 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones del ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.....	5	2'75	2'50
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corres-			

ponderará á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios de carteles conducidos á mano, ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	2'50	2	1'50
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena, aunque se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado ó fracción.....	3	2	1
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano. Por cada millar.....	1	0'75	0'50

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes:

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

Disposición 21. Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja de las comprendidas en el artículo 211.

Disposición 22. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley.

El Ministerio de Hacienda publicará en la *Gaceta de Madrid* los textos de todos los preceptos legales que hayan de regir respecto de cada uno de los tributos á que la misma se refiere, ó sea, la refundición de las disposiciones anteriores, con las adiciones y modificaciones consignadas en las nuevas.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Como en años anteriores, empieza á iniciarse en Madrid la crisis obrera y el Gobierno procura medios para atenderla; pero si al simple anuncio de proporcionar trabajo acuden millares de obreros como en el pasado invierno, habrá de plantearse un problema de difícil resolución por la escasez de recursos con que cuenta.

Por la causa anteriormente expuesta, espero que los Ayuntamientos de esta provincia y la Excelentísima Diputación provincial coadyuvando á la obra del Gobierno, promoverán obras en sus respectivas localidades en que hallen trabajo los obreros, puesto que en Madrid lo obtendrán tan sólo aquellos que estén desocupados y que tengan residencia fija y vecindad acreditada en él.

Confío en que las Corporaciones á quienes hago un llamamiento amistoso, procurarán que en el invierno próximo se promuevan algunas obras con que remediar la crisis obrera y espero que los acuerdos que adopten sobre el particular, se sirvan ponerlos en conocimiento de este Gobierno.

Zamora 23 de Octubre de 1916.

El Gobernador,  
Félix Salvador Zurita.

## Distrito forestal de Zamora

*Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año 1916-1917.*

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación Municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; la exención de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor; á este fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniere á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al Señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la Oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al Funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.ª

En su vista, el Empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros al rededor de aquellos sitios.

Esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del Guarda local y de la Guardia Civil, si posible fuere, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallarán en el

predio dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó Empleado del Ramo, al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.<sup>a</sup>, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado: significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.<sup>a</sup>.

9.<sup>a</sup> Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.<sup>a</sup>.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa comprendidas en el plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento, se enajenarán en subasta pública dichos aprovechamientos aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

#### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.*

1.<sup>a</sup> La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarles, por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los arboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los arboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasione; en la inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciarse el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.<sup>a</sup> No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos, y marcado en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marcado en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marcado y contada en blanco se verificará por cuantas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte, y si aquellos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.<sup>a</sup> Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias, para dejar terminado el aprovechamiento cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.<sup>a</sup> Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la Reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes, que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan vigente.

2.<sup>a</sup> Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.<sup>a</sup> Si las leñas se obtienen por cortas de pies se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquéllos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.<sup>a</sup> Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.<sup>a</sup> Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes para dejar las cortas convenientemente limpias, lisas é inclinadas.

6.<sup>a</sup> Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.<sup>a</sup> Si las leñas proceden de poda, oliveros, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo mas limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble, uno, dos ó mas retoños ó resalvos según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.<sup>a</sup> Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.<sup>a</sup> La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó ródaras, existentes en las fincas ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las generales.

11.<sup>a</sup> Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden

aprobatoria del Plan y demas disposiciones vigentes.

12.<sup>a</sup> Las cortas de productos leñosos no destinados expresamente en la licencia para ramoneo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, consi-derándose el aprovechamiento como caducado.

#### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos*

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se señalan con las iniciales O. I. P.

2.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni otras clases que las prefijadas en el plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contraviniesen esta disposición, serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.<sup>a</sup> Un empleado del distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.<sup>a</sup> Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes, fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.<sup>a</sup> También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega, hará mención de todas ellas.

8.<sup>a</sup> Las partes en que se calicen las cortas á matarrasa en este plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1917, y por consiguiente queda terminantemente prohibida, la entrada de los ganados en dichos sitios, desde el citado día.

9.<sup>a</sup> Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y Ganaderos y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

#### CIRCULAR:

Dispuesto por el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los padrones de edificios y solares se formen solamente cada tres años, y acordado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 14 de Agosto de 1907 que sigan rigiendo los formados para el año actual con las modificaciones á que den lugar las variaciones ocurridas, esta Administración ha creído oportuno en bien del servicio, recordar á los Ayuntamientos de los pueblos que en esta provincia tienen aprobados sus registros fiscales, que para el año venidero de 1917 han de formarse por los Alcaldes y Secretarios, listas triplicadas para el cobro de la contribución por dicho concepto, y con el fin de que tan

importante servicio se cumpla con toda uniformidad y exactitud, tendrán presente los encargados de la confección de dichas listas las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibo de la presente circular, procederán a la formación de listas cobratorias triplicadas con arreglo al modelo que al final se inserta, en las cuales se comprenderán los contribuyentes que figuren en los respectivos padrones con las variaciones que durante el año hayan ocurrido, consignando el producto íntegro, el líquido y sobre éste la cuota de contribución para el Tesoro, el 16 por 100 del recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 para atender las obligaciones de primera enseñanza, tanto a las cuotas de los contribuyentes vecinos como a los hacendados forasteros, sin excepción alguna y separadamente en la casilla que al efecto se consigna en el impreso el 7'50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

2.ª Dichas listas se reintegrarán a razón de un timbre móvil de 10 céntimos por cada pliego, sellarán todas sus hojas con el de la Alcaldía y suscritas por el Alcalde y el Secretario se expondrán al público por un término que no exceda de ocho

días, las remitirán a esta Administración indefectiblemente al finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, a cuyo efecto deberán estar terminadas antes del día 15 del expresado mes para poder exponerse al público, acompañando al mismo tiempo certificado de no haber habido reclamación alguna.

3.ª Tan pronto sea conocido el número de recibos necesarios para verificar la cobranza, formularán los señores Alcaldes a esta Oficina el correspondiente pedido de aquellos, autorizando persona que pase a recogerlos.

4.ª No se aprobará ninguna lista que no se encuentre formada con arreglo al modelo que se cita y que dé menos riqueza y cupo que la señalada en la relación por pueblos que a continuación se publica, tenidas en cuenta las variaciones ocurridas.

Espero del celo de los señores Alcaldes no demorarán la formación y remisión de dichas listas en el plazo señalado, evitando con ello a esta Administración el tener que proponer al señor Delegado de Hacienda las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 21 de Enero de 1894.

Zamora 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de Contribuciones del Cupo que por la expresada contribución corresponde a cada pueblo al 18 por 100, más el recargo del 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza y el adicional del 7'50 por 100 girado sobre las cuotas del Tesoro.

PUEBLOS	PRODUCTO íntegro = Pesetas.	PRODUCTO líquido = Pesetas.	CUPO para el Tesoro al 18 por 100 = Pesetas.	RECARGO del 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza = Pesetas.	7'50 por 100 adicional a las cuotas del Tesoro. = Pesetas.	TOTAL líquido repartido. = Pesetas.
Abelón	4.859	3.645	656'10	104'98	49'21	810'29
Alcañices	14.616	11.022	1.983'96	317'43	148'80	2.450'19
Arcenillas	1.765	1.324	238'32	38'13	17'87	294'32
Argañin	5.072	3.804	684'72	109'56	51'35	845'63
Arrabalde	6.292	4.286	771'48	123'44	57'86	952'78
Belver de los Montes	18.740	8.702	1.566'36	250'62	117'48	1.934'46
Benavente	68.556	43.432	7.817'76	1.250'84	586'33	9.654'93
Boya	1.255	942	169'58	27'13	12'72	209'43
Cañizal	12.612	9.348	1.682'64	269'22	126'20	2.078'06
Carbellino	4.623	3.467	624'06	99'85	46'80	770'71
Carrascal	569	427	76'86	12'30	5'76	94'92
Cernadilla	4.185	3.138	564'84	90'37	42'36	697'57
Corrales	15.698	11.773	2.119'14	339'06	158'94	2.617'14
Cuelgamures	1.457	1.093	196'74	31'48	14'76	242'98
Escuadro	402	304	54'72	8'76	4'10	67'58
Ferreras de arriba	2.285	1.713	308'34	49'34	23'17	380'85
Fresno de Sayago	3.864	2.898	521'64	83'46	39'12	644'22
Fuente el Carnero	2.100	1.575	283'50	45'36	21'27	350'13
Fuentesecas	6.424	4.818	367'24	138'76	65'04	1.071'04
Gema	5.553	3.798	683'74	109'38	51'27	844'29
Hiniesta (La)	9.176	6.882	1.238'76	198'20	92'91	1.529'87
Losacio	629	473	85'14	13'62	6'39	105'15
Madridanos	5.368	4.026	724'68	115'95	54'35	894'98
Montamarta	6.860	5.145	926'10	148'18	69'46	1.143'74
Moral de Sayago	1.083	809	145'62	23'30	10'92	179'84
Moraleja del Vino	15.612	11.709	2.107'62	337'20	158'07	2.602'89
Omillos de Castro	1.993	1.496	269'28	43'08	20'20	332'56
Palacios del Pan	1.009	757	136'26	21'80	10'22	168'28
Palazuelo de Sayago	1.558	1.168	210'24	33'64	15'77	259'65
Peleas de abajo	2.346	1.759	316'62	50'67	23'75	391'04
Peñausende	3.664	2.747	494'46	79'11	37'08	610'65
Peque	1.940	1.455	261'90	41'90	19'64	323'44
Pebladura de Valderaduey	1.672	1.254	225'72	36'12	16'93	278'77
Pozoantiguo	7.536	5.652	1.017'36	162'78	76'30	1.256'44
Quintanilla del Monte	1.747	1.312	236'16	37'79	17'71	291'66
Quintanillo del Olmo	2.415	1.814	326'52	52'24	24'49	403'25
Quiruelas de Vidriales	1.370	1.027	184'86	29'58	13'86	228'30
Ricobayo	2.209	1.666	299'88	47'96	22'49	370'35
San Cebrían de Castro	11.332	5.979	1.076'22	172'20	80'72	1.329'14
San Marcial	2.155	1.616	290'88	46'54	21'82	359'24
San Martín de Valderaduey	6.055	4.534	816'12	130'58	61'21	1.007'91
San Mignel de la Ribera	6.204	4.593	826'74	132'28	62	1.021'02
Santibañez de Vidriales	6.621	4.966	893'88	143'02	67'04	1.103'93
San Vicente del Barco	1.483	1.098	197'64	31'62	14'82	244'08
Tábara	11.792	8.844	1.591'92	254'71	119'39	1.966'04
Valdescorriel	2.866	2.150	387	61'92	29'03	477'95
Villalazán	2.805	2.087	375'66	60'11	28'17	463'94
Villalobos	7.281	5.461	982'98	157'28	73'72	1.213'98
Villamayor de Campos	24.987	18.740	3.373'20	539'71	252'99	4.165'90
Villamor de la Ladre	1.855	1.391	250'38	40'06	18'78	309'22
Villanueva del Campo	19.440	14.580	2.624'40	419'90	196'83	3.241'13
Villardiegua de la Ribera	6.260	4.695	845'10	135'22	63'38	1.043'70
Villárdiga	3.819	2.864	515'52	82'48	38'66	636'66
Villavendimio	10.306	7.730	1.391'40	222'62	104'36	1.718'38
Villaveza de Valverde	978	733	131'94	21'11	9'90	162'95
Sumas totales.....	375.353	264.721	47.649'80	7.623'97	3.573'77	58.847'54

MODELO DE LA LISTA

CORRESPONDE AL	cuarto trimestre.	Pesetas.
	tercer trimestre.	Pesetas.
	segundo trimestre.	Pesetas.
	primer trimestre.	Pesetas.
Líquido repar-tido.	Pesetas.	
7 por 100 adicional sobre las cuotas del Tesoro.	Pesetas.	
PARTIDAS apor-tadas por la Administración.	Pesetas.	
TOTAL cupo y recargo.	Pesetas.	
Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza.	Pesetas.	
Cuota para el Tesoro al 18 por 100 incluida en el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	Pesetas.	
Líquido imponi-ble.	Pesetas.	
Producto íntegro.	Pesetas.	
Domicilio.		
NOMBRES de los contribuyentes.		
N.º de orden del padrón		

Ayuntamientos.

ZAMORA

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 18 del actual, acordó aceptar una propuesta de suplementos de crédito formulada por la Contaduría municipal y Comisión de Hacienda y tramitada en la forma que previene el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, aplicable a los Ayuntamientos por el artículo 132 de su ley Orgánica.

El expediente tramitado para la concesión de los suplementos aludidos, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, tal y como ha sido aprobado por el mismo, durante el plazo de quince días hábiles, que empezará a contarse desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1951

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados municipales.

## FIGUERUELA DE ARRIBA

Don Domingo Martín Martín, Juez municipal del distrito de Figueruela de arriba

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las ocho, se subastarán en la Casa Concejo de Gallegos del Campo las fincas siguientes radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballesterero, vecino de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de cuatrocientas sesenta pesetas que adeuda á su convecino Gregorio Alonso Domínguez y las costas.

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de Fontaninas, mide doscientos metros: linda con Lino Blanco y casa rectoral; valuada en ochocientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en las Asneras, de un cuartillo: linda al Este Saturnina Lorenzo y Poniente Andrés Ballesterero; en quince pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra al camino del Escaño, de un celemin: linda Manuel Domínguez y Claudio Fernández; en cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en Boyo, de un cuartillo: linda Fructuoso Esteban y Diego Prieto; en veinte pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra debajo del camino de Boyo, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Diego Prieto; en diez pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en los Cachales, de un celemin: linda María Fernández y Manuela Domínguez; en quince pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en el Andresino, de un cuartillo: linda Andrés Ballesterero y Bartolomé Lorenzo; en cinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en los Tomillares, de un cuartillo: linda Vicente Ortiz y Juan Lorenzo; en cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en la Chanada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Felipe Ballesterero; en quince pesetas.

10. Otra en la Chanada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Felipe Ballesterero; en veinte pesetas.

11. Otra en Risenda, de un cuartillo: linda Fructuoso Esteban y Miguel Rodríguez; en cinco pesetas.

12. Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda María Fernández y Ceferino Peláez; en ocho pesetas.

13. Otra en Risenda, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Victoriano Alonso; en cien pesetas.

14. Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda Victoria Nistal y Clea Ferrero; en cinco pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de título inscripto, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

Don Domingo Martín Martín, Juez municipal del distrito de Figueruela de arriba.

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las once, se subastarán en la Casa Concejo de Gallegos del Campo las fincas siguientes, radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballesterero, vecino de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de quinientas pesetas que adeuda á su convecino Valentín Caballero Fernández, y las costas.

1.<sup>a</sup> Una tierra en Risenda, de seis celemines: linda al Este Cándido Rodríguez y Poniente Victoria Nistal; valorada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Un prado en Valdiruelas, de nueve celemines: linda Justo Ballesterero y Gregorio Alonso; en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro en Fonferrada, de un celemin: linda campo común é Ignacio Rodríguez; en ciento veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Un terreno en el Pedragal, de un celemin: linda Eugenio Martín y Jorge Merchán, en cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro en Regara, de tres celemines: linda Ignacio Rodríguez y Felipe Ballesterero; en doscientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Una cortina en Méjamo, de nueve celemines: linda Manuel Ramos y Simplicio Merchán; en doscientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Un terreno en el Escalero, de tres celemines: linda Manuel Ramos y el camino; en ciento cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Una tierra en la Viñona, de dos cuartillos: linda Bernardino Pérez y campo común; en cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en Regara, de un celemin: linda Victoria Nistal y Felipe Ballesterero; en cinco pesetas.

10. Otra al Llonjadal, de seis celemines: linda Victoria Nistal y Fructuoso Esteban; en diez pesetas.

11. Otra en las Quemadas, de seis celemines: linda Victoria Nistal y campo común; en ocho pesetas.

12. Otra al camino Fondo, de dos cuartillos: linda Dominga Galbán y Felipe Ballesterero; en cinco pesetas.

13. Otra en Peña Moral, de un cuartillo: linda Celedonio Rodríguez y Valentín Ferrero; en cinco pesetas.

14. Otra al Chagón, de un cuartillo: linda Jorge Merchán y Bernardino Pérez; en treinta pesetas.

15. Otra al Chagón, de un cuartillo: linda Nicamor Fernández y Bernardino Pérez; en ocho pesetas.

16. Otra en la Babiana, de dos cuartillos: linda Juan Lorenzo y Valentín Caballero; en ocho pesetas.

17. Otra en los Campillos, de un celemin: linda Victoria Nistal y Diego Prieto; en ocho pesetas.

18. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Higinio Carabajo y Victoria Nistal; en veinticinco pesetas.

19. Otra en Vizei, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Félix Rodríguez; en cinco pesetas.

20. Otra al Abesedo, de dos celemines: linda Joaquín Garrido y Miguel Rodríguez; en diez pesetas.

21. Otra en los Pionarles, de dos celemines: linda Analeta Ferrero y Felipe Ballesterero; en diez pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de título inscripto de las fincas, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

Don Domingo Martín Martín, Juez municipal de Figueruela de arriba.

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, á las catorce, se subastarán en la Casa de Concejo de Gallegos del Campo las fincas siguientes, radicantes en el mismo y embargadas á Cristobal Alonso Ballesterero y Vicenta Merchán, vecinos de dicho pueblo, para hacer pago de la cantidad de quinientas pesetas que adeudan á su convecino Manuel Garrido Garrido, y las costas.

1.<sup>a</sup> Un huerto en Fontaninas, de un cuartillo: linda al Este via pública y Norte Felipe Ballesterero, valuado en quince pesetas.

2.<sup>a</sup> Un prado en Fontaninas, de dos cuartillos: linda al Este via pública y Poniente Domingo Caballero; en cincuenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Una cortina en Rabo de Gato, de tres celemines: linda Rafael Peláez y calle pública; en ochenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en Risenda, de dos cuartillos: linda Victoria Lorenzo y campo común; en cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Una tierra en Carrechana, de tres celemines: linda Rafael Peláez y Jorge Merchán; en ochenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Un prado en el Sapo, de tres celemines: linda via pública y Gregorio Alonso; en doscientas cincuenta pesetas.

7.<sup>a</sup> Un terreno en Ceerin, de tres celemines: linda Victoria Nistal y campo común; en doscientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Una cortina en las Paneras, de tres celemines: linda la cañada y Nicolás Lorenzo; en ciento setenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en Urrieta Cristobal, de tres celemines: linda Justo Ballesterero y Santiago Fernández; en cincuenta pesetas.

10. Una tierra en el Soto, de un celemin: linda Diego Prieto y Victoria Nistal; en veinte pesetas.

11. Una tierra al Camino Fondo, de un cele-

min: linda Victoria Nistal y Gregorio Alonso; en veinticinco pesetas.

12. Otra en el Chayón, de un celemin: linda Manuela Domínguez y María Lorenzo; en treinta pesetas.

13. Otra al alto de los Quiñones, de dos celemines: linda María Fernández y Ramón Lorenzo; en veinte pesetas.

14. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Bernardino Pérez y Victoriano Alonso; en veinticinco pesetas.

15. Otra en la Mayadica, de dos celemines: linda Mariano Lorenzo y camino público; en veinticinco pesetas.

16. Otra á las Fuentes de Gundino, de un celemin: linda Joaquín Ballesterero é Higinio Carabajo; en veinte pesetas.

17. Otra al camino Vizei, de un cuartillo: linda Victoria Nistal y Fructuoso Esteban; en cinco pesetas.

18. Otra en la Golisa, de dos celemines: linda Felipe Ballesterero y Juan Diez; en quince pesetas.

19. Otra al Cabecico de Méjamo, de dos cuartillos: linda Felipe Ballesterero y María Ballesterero; en veinticinco pesetas.

20. Otra al camino de Mahide, de un celemin: linda Felipe Ballesterero y camino público; en treinta pesetas.

21. Otra á Peña la Majada, de dos celemines: linda Victoria Nistal y Valentín Caballero, en veinticinco pesetas.

22. Una décima sexta parte de un molino harinero de invirno en los Chiviteros: linda el rio y campo común; en veinticinco pesetas.

Lo que se hace público por edictos para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ni al que no consigne el diez por ciento del mismo; advirtiéndose que se carece de título inscripto de las fincas, el cual será de cuenta del rematante.

Dado en Moldones á veinte de Octubre de mil novecientos dieciseis.—Domingo Martín.—El Secretario, Cipriano Prieto.

## COBREROS

Don Angel Pérez Albarrán, Juez municipal del distrito de Cobrerros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Juan Carabajo Pérez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Galende, contra Amaro Carabajo, de la misma vecindad y José Maestre Rodríguez, que lo es de San Román de Sanebría, en reclamación de setenta y una pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Cobrerros á tres de Julio de mil novecientos dieciseis, el Tribunal municipal formado de D. Angel Pérez Albarrán, Juez municipal y los señores adjuntos D. Domingo Rodríguez y don José Fernández, han visto estos autos de juicio verbal civil sobre reclamación de doscientos ochenta y cuatro reales, interpuesto por Juan Carabajo Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Galende, contra José Maestre Rodríguez, mayor de edad y vecino de San Román y Amaro Carabajo, mayor de edad y vecino de Galende.

Fallamos.—Que debemos de condenar y condenamos á los demandados José Maestre Rodríguez y Amaro Carabajo á que satisfagan al actor la cantidad de doscientos ochenta y cuatro reales, con imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina la Ley, para la notificación de los demandados por su rebeldía, definitivamente Juzgado, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Angel Pérez.—José Fernández.—Domingo Rodríguez.

Publicación.—Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por los señores que componen este Tribunal estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fé.—Eduardo Sastre.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, firmamos el presente en Cobrerros á cinco de Julio de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Angel Pérez.—P. S. M., El Secretario, Eduardo Sastre.